

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **197298 del 18 de marzo de 2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027824962 de 28 de enero de 2021**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361202658812** allegado por el señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No. **19410192**, mediante el cual solicita la revisión de los comparendos No. **11001000000027865703** y **11001000000027824962 de 28 de enero de 2021**, en los cuales se evidencia una doble sanción bajo la misma infracción y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, frente a los comparendos en mención, encontrando:

1. El día **28 de enero de 2021** se impuso la orden de **comparendo manual** No. **11001000000027865703**, al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No. **19410192** en calidad de conductor del vehículo de placa **DQR437**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02** siendo las **10:50 horas**, actuación a cargo del agente de tránsito **88593 - EFRAIN GONZALEZ RIVERA**.
2. Que el día **28 de enero de 2021** se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000027824962**, al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No. **19410192** en calidad de propietario del vehículo de placa **DQR437**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02** siendo las **10:50:26 horas**, actuación realizada mediante DEAP a cargo de la agente de tránsito **94144 - LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS**.
3. El día **6 de febrero de 2021** se realizó la **CANCELACIÓN** del comparendo No. **11001000000027865703 de 28 de enero de 2021**, por parte del señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ**, asumiendo así la responsabilidad contravencional respecto al mismo.

11001000000027865703	1	19410192	ANDRES	DIAZ	01/28/2021	DQR437	CANCELADO	C02
----------------------	---	----------	--------	------	------------	--------	-----------	-----

4. En fecha **18 de marzo de 2021** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **18 de marzo de 2021**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19410192**, que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de tránsito

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

con el fin de resolver su responsabilidad contravencional respecto a la orden de comparendo No. **1100100000027824962** de **28 de enero de 2021**, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la Autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por el señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000027824962** de **28 de enero de 2021**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**". (Negrilla fuera de texto)".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000027824962** de **28 de enero de 2021**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Se observa que, encontrándose el vehículo de placa **DQR437** transitando por la **CLL 49 - CR 9-21** en la ciudad de **BOGOTÁ DC (CHAPINERO)**, fue impuesta en vía la orden de **comparendo manual** No. **1100100000027865703** con código de infracción **C02**, siendo las **10:50 horas** del día **28 de enero de 2021**, actuación a cargo del agente de tránsito **88593 - EFRAIN GONZALEZ RIVERA**.

De igual forma, se evidencia que el mismo día, esto es, el **28 de enero de 2021** siendo las **10:50:26 horas** y mientras circulaba por la **CLL 49 - CR 9** en la ciudad de **BOGOTÁ DC (CHAPINERO)**, fue elaborada la orden de **comparendo electrónico** No. **1100100000027824962**, al propietario del vehículo de placa **DQR437**, por la infracción **C02**, actuación realizada mediante DEAP a cargo de la agente de tránsito **94144 - LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS**.

De allí que deba colegirse que los citados comparendos, fueron impuestos bajo la misma infracción y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se tiene entonces que, respecto al comparendo No. **1100100000027865703** le fue impuesto al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19410192** en calidad de conductor del vehículo de placa **DQR437**, por la comisión de la infracción **C02**, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, dicho comparendo figura con estado de Cartera **CANCELADO**.

Frente al comparendo No. **1100100000027824962**, es pertinente anotar que ante la no comparencia del señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19410192**, fue proferida la Resolución No. **197298** del **18 de marzo de 2021**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

de tránsito por la comisión de la infracción **C02**, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Encuentra evidente este Despacho que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la infracción **C02**, se impusieron dos órdenes de comparendo al mismo vehículo en iguales circunstancias de día, hora y lugar, de donde se concluye que se sancionó dos veces una idéntica conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de "**non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo)**". Al respecto se tiene que el principio **non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos.

De otra parte, en el artículo 29 de la Constitución política se establece el derecho al debido proceso, y pese a que, en la norma constitucional únicamente se hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la **non bis in idem** para vulneraciones al régimen penal, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa; es decir, a todo tipo de Actos en donde el Estado tiene la facultad de **imponer sanciones a los administrados**. Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio **non bis in idem** cuando se persigue sancionar la misma conducta, pero por vulneración a un régimen distinto.

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional:

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento. Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Forma parte del debido proceso sancionador. La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio. La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función. La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...".²

En consecuencia, este Despacho evidencia en el caso sub examine la vulneración al derecho al debido proceso que le asiste al peticionario, al imponerle dos órdenes de comparendo bajo la misma infracción y circunstancias de tiempo, modo, lugar. Por lo que, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR**

² Magistrado Ponente: **Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**. Expediente D-3987. Bogotá, D.C. Quince (15) de octubre de dos mil dos (2002). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19088 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192 contra la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021

la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021 respecto del comparendo No. 11001000000027824962 de 28 de enero de 2021. Toda vez que, el comparendo No. 11001000000027865703 de 28 de enero de 2021 se encuentra en estado de cartería **CANCELADO**, y no le aplican las causales de revocación contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con el comparendo No. 11001000000027824962 de 28 de enero de 2021, y se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, en ocasión al error en que se incurrió al momento de imposición del citado comparendo, este Despacho considera necesario comunicar esta decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias semejantes que afecten de fondo la investigación contravencional.

Cabe agregar, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 197298 del 18 de marzo de 2021, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027824962 de 28 de enero de 2021.

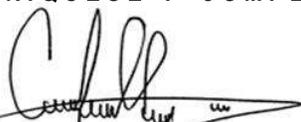
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias semejantes que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ANDRÉS GILBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19410192.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Liliana Bp



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. DE 2022

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor
identificado con cédula de ciudadanía No. contra la Resolución No. de*